

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 32/2010

**AUTORIDAD
DESTINATARIA:**

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de octubre de 2010

**PROFESORA MAYRA LORENA ZAZUETA CORRALES,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A, fracción XIII; 4º Bis B, fracción IV, particularmente el segundo párrafo; 4º Bis C, fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como 94; 95; 96; 97 y 100 del Reglamento Interno de esta CEDH, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente **** derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal, los cuales fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa; esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. En el escrito de queja la señora N1 señala que su menor hijo M1 tiene problemas de lenguaje y ha sido supervisado desde hace 3 años por un Centro de Atención Múltiple (CAM) el cual le abrió las puertas de la Escuela Primaria ****, en el Fraccionamiento **** de Mazatlán, Sinaloa, en donde el niño ha sido objeto de discriminación y malos tratos por parte de su maestro de grupo, así como por el profesor N2, Director interino de dicho plantel.

Refiere que el mencionado maestro en diversas ocasiones ha humillado al niño M1, lo hace menos en el salón y lo ha dejado sin recreo.

De igual manera, en dicho escrito señala que el niño tiene miedo de que lo corran de la escuela, por lo que calla lo sucedido ya que el maestro lo amaga y le dice que no le comente nada a su mamá, y lo hace porque quiere seguir en la escuela.

También señala que en la escuela había un equipo de apoyo de lento aprendizaje los cuales apoyaban a M1 para que lograra buenas calificaciones, avanzando mucho el alumno hasta el cuarto año cursado; sin embargo de *** a *** año, no ha tenido apoyo ya que el equipo antes mencionado ya no colabora con la escuela, aclarando que el Director y el maestro N2, se comprometieron a sacar adelante al niño, a apoyarlo y no ha sucedido nada de eso, porque según la quejosa no les interesa el problema de su hijo.

Asimismo, nos informó que el día viernes 30 de octubre de 2009, un compañero golpeó al niño M1 en la cara cuando estaban realizando labores en el salón de clases porque según le pisó un libro, por lo que M1 acusó al niño con el maestro, y el maestro le dijo “aguante” y no hizo nada.

Por lo que la quejosa asegura que su hijo es objeto de discriminación por parte del profesor, ya que dice es muy apático, no le dedica tiempo a los niños, para ellos nunca tiene tiempo, casi no asiste a clases y cuando quieren hablar con él no puede, no tiene trato y les truena los dedos y les dice que no tiene tiempo.

Por último la quejosa manifiesta que no se le hace justo el trato que le da a su hijo por el problema de lenguaje que tiene, señala que les dice a sus compañeros que no les pasen nada a M1 ya que cuando el maestro dicta él no puede, se la pasa dictando y les prohibió a los niños que le pasaran los trabajos.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Queja presentada por la señora N1 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del profesor N2, por actos que fueron calificados como probable discriminación e inadecuada prestación del servicio en materia de educación.

La causa de la molestia de la quejosa se debe a que el maestro lejos de apoyar

a su hijo en su problema de lenguaje, lo humilla, lo discrimina y en ocasiones hasta lo ignora.

2. Solicitud de informe formulada a través del oficio número **** de 6 de noviembre de 2009, al Director de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa, para que rindiera a este organismo un informe detallado en relación a los hechos citados en líneas anteriores.

3. Ante la falta de respuesta al informe solicitado mediante oficio número **** de 25 de noviembre del año en curso, se requirió al Director de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa, ello en virtud de no haber recibido respuesta de lo solicitado al diverso **** de 6 de noviembre de 2009, señalándole que la falta de rendición de informe de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39; 40; 45 y 54 de la Ley Orgánica que rige a esta institución, tendría por efecto que los hechos motivos de la queja se presumirían ciertos.

4. Acta circunstanciada de la llamada telefónica sostenida por personal de esta Comisión con la señora N1, quien durante dicha llamada manifestó que el menor acude de manera normal a clases pero que los problemas con el maestro continúan.

5. Acta de hechos en la que se hace constar que el señor N3, abuelo del menor agraviado, se presentó en las instalaciones de este organismo, a efecto de presentar copia de oficio dirigido a la señora N4, Jefa del Sector X de Educación Primaria, así como 3 exámenes de conocimientos en el cual se aprecian las calificaciones del menor en mención, siendo éstas no aprobatorias.

6. Acta de hechos en la cual se hace constar llamada telefónica realizada a la ahora quejosa, en la cual se le solicita el nombre de la nueva directora del plantel.

7. Acta de hechos en la cual se hace constar llamada telefónica de la señora N1, en la cual informa a personal de este organismo, que la actual Directora de la Escuela Primaria ****, es la profesora N5.

8. Acta de hechos en la cual consta llamada telefónica durante la cual la quejosa manifestó que la actual Directora del plantel le informó que no le daría ningún documento de su hijo, lo cual provoca incertidumbre respecto la posibilidad de inscribirlo en educación secundaria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El profesor N2, maestro de sexto año de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa, lleva a cabo actos discriminatorios en contra del niño M1 derivado de su problema de lenguaje.

En diversas ocasiones el profesor N2 humilló al niño dejándolo sin recreo.

Asimismo, de los hechos descritos por la quejosa se desprende que el profesor N2 amaga al menor señalándole que lo que sucede en el salón de clases no se lo diga a su madre, lo que genera gran temor en el niño.

De manera particular señala que en una ocasión el niño M1 informó al profesor N2 sobre una agresión que sufrió por parte de otro compañero de clases y en la cual el maestro no hizo nada por solucionar el problema y que por el contrario provocó que los niños lo llamen “balcón”.

Dichos actos se tienen por ciertos de conformidad con el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que la profesora N5, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, y superior jerárquico del profesor N2 no contestó el informe solicitado, en el que hiciera constar los antecedentes del asunto, las causas de motivación y fundamentación, si tales actos efectivamente éstos existieron, tanto más como los elementos de información que considerara necesarios para la documentación de la investigación por parte de este órgano de control.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del año 2008 fueron publicadas en el periódico oficial “*El Estado de Sinaloa*”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado, importantes reformas constitucionales locales en materia de derechos humanos.

“Artículo 1o. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4o. Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los

poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Artículo 4o. Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4o. Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 4o. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por

parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Los derechos reconocidos por nuestra Constitución local, vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que concierne a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “*del interés superior del niño*”, tal y como lo menciona el artículo tercero en su primer párrafo de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, el cual a la letra dice:

“Artículo 3º. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del niño.”

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos consistentes en el derecho a la educación, así como a la igualdad, que en la especie se consideran como una violación al derecho a la educación y discriminación, que en este caso se atribuye al profesor N2, de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa, en agravio del menor M1, en atención a las siguientes consideraciones:

Al llevar a cabo un análisis de las actuaciones del profesor N2, se destaca que con motivo de la queja presentada por la señora N1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo estatal solicitó al Director de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley para que manifestara a este organismo lo procedente.

Ante la falta de respuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se requirió a la autoridad señalada como presuntamente responsable el informe y la documentación necesaria para la completa integración del expediente de mérito.

No obstante lo referido, la Directora de la Escuela Primaria **** de Mazatlán dejó de dar respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por lo que en razón de lo anterior, esta institución de defensa y control cumplió con el procedimiento que precisan la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interior a efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable; quien no obstante haber sido debidamente notificado de la solicitud respectiva, así como del requerimiento subsecuente, omitió dar contestación a los requerimientos de ley en relación a los actos realizados en perjuicio del menor M1.

Lo que trajo como consecuencia que esta Comisión dé por ciertos los actos que se refieren en la queja presentada por la señora N1, madre del menor M1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“... La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

En razón de lo anterior, al partir de la premisa de que se tienen por ciertos los hechos reclamados por la señora N1, es evidente entonces la vulneración de derechos humanos en que incurrió el profesor N2, de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa, por lo que a continuación se describen y analizan las siguientes violaciones a derechos humanos:

A) Violación al derecho a la educación

La educación como derecho de todo individuo, tiene como bien jurídico protegido el desarrollo de las capacidades cognitivas y la adquisición de conocimientos previstos en los programas oficiales.

De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º y la Constitución Local en su artículo 90, señalan que todos los seres humanos tenemos derecho a la educación ya que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la

secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.”

Además:

“c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuo.

.....

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

Artículo 90. La educación que se imparta en el Estado se regirá por la filosofía y principios que consagra el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana. Reforzando esto último con la promoción y difusión de la cultura en sus más diversas expresiones, alentando en esta tarea la mayor participación social.

Para la regulación de la educación dentro de la esfera de competencia del Estado, se expedirá la Ley correspondiente, cuya ejecución y vigilancia de su cumplimiento estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la dependencia competente y de los Municipios.”

Al iniciar con el análisis del expediente que se resuelve, es importante señalar

que toda persona tiene derecho a recibir educación como lo establece el artículo antes mencionado y agrega que la educación impartida contribuirá a la mejor convivencia humana evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuo.

Lo anterior viene a colación en virtud de que la quejosa manifestó en su escrito de queja, que su hijo había sido recibido en la Escuela Primaria**** de Mazatlán, Sinaloa, por gestiones realizadas por un Centro de Atención Múltiple (CAM) toda vez que el niño estaba siendo supervisado desde los tres años de edad por un problema de lenguaje.

Es importante señalar que la queja refiere que a su ingreso a la escuela multicitada, el niño M1 contaba con un equipo de apoyo de lento aprendizaje, los cuales lo estuvieron apoyando en su buen desarrollo de acuerdo a sus habilidades desde **** a **** grado con avances excelentes.

No obstante lo anterior, la quejosa refiere que al iniciar el **** año de primaria, por instrucciones del profesor N2, dicho equipo de apoyo de lento aprendizaje dejó de dar asistencia a la institución, dejando con ello al menor M1 en desventaja.

Cabe señalar que también la quejosa refiere que tanto el Director anterior del plantel como el profesor N2, se comprometieron a dar seguimiento a los avances del niño, es decir, a apoyarlo en sus necesidades especiales; sin embargo, no avanzó lo requerido.

Asimismo, se comprometieron a buscar el apoyo de un profesional a efecto de que éste valorara las capacidades del niño, a fin de determinar su aptitud para cursar la educación secundaria, que hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Como base legal para el expediente que se resuelve señalamos las siguientes:

La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, establece en su capítulo XI lo relacionado a la educación inicial y especial, específicamente en su artículo 70 señala lo siguiente:

“Artículo 70. La educación especial estará destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con justicia social y pleno respeto a la dignidad humana.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación regular. Para quienes

no logren esta integración, esta educación procurará satisfacer necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

La educación inicial incluirá orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que incorporen a alumnos con necesidades especiales de educación.”

También el artículo 41 de la Ley General de Educación señala lo siguiente:

“La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social.

Tratándose de menores con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo específicos.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.”

Asimismo, el artículo 32 de la Ley General de Educación señala lo siguiente:

“Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.”

.....

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala:

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacita para lograr una digna subsistencia, en el mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que a nivel nacional existe un Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa que año con año se ha llevado a cabo, el cual constituye un reto importante para la educación de grupos vulnerables.

Dicho programa involucra al magisterio nacional, a las madres y a los padres de familia, a las autoridades educativas estatales abarcando una cobertura de las 32 entidades federativas del país, a los medios de comunicación masiva, a las organizaciones civiles y a la sociedad en conjunto, el cual como uno de los objetivos principales resalta el hecho de que alumnos niños, niñas y adolescentes de grupos vulnerables independientemente de su origen étnico, ambiente familiar o características individuales, participen en experiencias educativas que propicien el desarrollo máximo posible de sus potencialidades, es decir, dispongan de iguales oportunidades tomando en cuenta sus características personales y sociales, para alcanzar metas fundamentales de la educación básica, ya que el ingreso a las mismas, no garantiza la justicia y equidad en la educación, la población infantil y adolescente procedente de sectores vulnerables, en general afronta mayores riesgos de fracaso escolar.

Es por ello que año con año la Secretaría de Educación Pública en participación con las 32 entidades federativas han contribuido a llevar a cabo el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, publicando en el Diario Oficial de la Federación con fechas 30 de diciembre de 2008 y 18 de diciembre de 2009 las reglas de operación del Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa respectivas a los años 2009 y 2010.

Una de las misiones de este programa es la de favorecer el acceso y permanencia en el sistema educativo de niños, niñas y jóvenes que presenten necesidades educativas especiales, otorgando prioridad a aquellos con discapacidad, proporcionando los apoyos indispensables dentro de un marco de equidad, pertinencia y calidad, que les permita desarrollar sus capacidades al máximo e integrarse educativa, social y laboralmente.

Dicho programa señala que existe la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular el cual apoya el proceso educativo en la atención de la población con o sin discapacidad que presenta necesidades educativas especiales en el ámbito de su propia escuela de educación regular.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo, señala en su eje 3 “Igualdad de Oportunidades”; y en su objetivo número 17 “Abatir la marginación y el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud”, y

en la estrategia 17.6 se señala que para garantizar que la población con necesidades educativas especiales vinculadas a la discapacidad y los sobresalientes accedan a servicios de calidad que propicien su inclusión social y su desarrollo pleno, se promoverán acciones que favorezcan la prevención de la discapacidad y la articulación de las iniciativas públicas y privadas en materia de servicios de educación especial e integración educativa.

Asimismo el Plan de Educación, en su objetivo 2º señala en uno de sus fines es “ampliar las oportunidades educativas para reducir desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad”, menciona en su estrategia 2.3 la necesidad de fortalecer el proceso de integración educativa y de los servicios de educación especial, para que las escuelas cuenten con los espacios escolares adecuados, así como con materiales pertinentes y docentes capacitados y actualizados permanentemente.

Al respecto, destaca que de las evidencias con que cuenta esta Comisión se presume que la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa, contaba con las condiciones básicas para la integración efectiva de los niños y las niñas con necesidades educativas especiales; es decir, se llevaban a cabo terapias, seguimiento de los avances de alumnos, sensibilización de la comunidad educativa, actualización permanente del personal directivo y docente, trabajo permanente con los padres y las madres de familia, realización de evaluaciones psicopedagógicas y elaboración y seguimiento de propuestas curriculares adaptadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, apoyos técnicos y materiales para los alumnos con discapacidad y visitas frecuentes por parte de los responsables de fortalecer el proceso de integración educativa.

Sin embargo, desde que inició el ciclo escolar 2008-2009, de manera particular al menor M1 se le dejó de dar seguimiento a su problema de lenguaje.

Con todo lo anterior, queremos precisar que al niño M1 se le violentó su derecho a la educación, es decir, a una educación de calidad con igualdad de oportunidades, ya que a partir del ciclo escolar 2008-2009 y 2009-2010, se le dejó de dar asistencia especializada.

También es importante precisar que además de lo anterior, según lo expuesto por la quejosa no se ha llevado a cabo la evaluación del niño M1, necesaria para que continúe sus estudios de secundaria, por el contrario, refiere la negativa expresa de la profesora N5 de llevar a cabo tal evaluación.

Asimismo, la quejosa manifestó ante este organismo estatal que la actual Directora de la Escuela Primaria **** le señaló que ella no le daría ningún documento para que el niño M1 sea inscrito en secundaria.

De lo anterior, se puede apreciar que la Directora de la Escuela Primaria **** está violando el derecho a la educación del niño M1, ya que no se le está apoyando en sus necesidades educativas especiales, ya que a todo niño que requiera educación especial, deberá realizársele una evaluación psicopedagógica con su correspondiente Informe.

Esta evaluación no sólo proporcionará información sobre las dificultades del niño, sino también de sus posibilidades y los cambios que se requieren para dar respuesta a sus necesidades específicas.

La evaluación psicopedagógica la deben llevar a cabo de manera conjunta las autoridades educativas escolares (entiéndase director, docente, personal de Educación Especial) o del (CAM), con los padres de familia o tutores del alumno. Del resultado de esta evaluación, estos mismos actores deberán elaborar una propuesta curricular adaptada, que es el instrumento mediante el cual se especifican los apoyos y recursos que la escuela brindará al alumno para lograr su participación y aprendizaje.

En ese tenor es importante señalar que el derecho a la educación, es el derecho que tiene todo ser humano a recibir la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para que tenga lugar el desarrollo de sus capacidades cognitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

Como ya se señaló la educación como derecho de todo individuo, tiene como bien jurídico protegido el desarrollo de las capacidades cognitivas y la adquisición de conocimientos previstos en los programas oficiales; vulnerándose ese derecho al momento de realizar la conducta de impedir que la educación impartida sea de la más alta calidad y eficiencia posibles, teniendo como resultados la prestación ineficiente de los servicios educativos.

Por todo lo anterior, se concluye que al niño M1, se le violó su derecho a la educación, vulnerándose ese derecho al momento de impartirle una educación no apropiada a sus necesidades especiales e ineficiente, ya que se le dejó de dar seguimiento a sus necesidades especiales requeridas por el menor, es decir, desde primero a cuarto grado si se llevaron a cabo todos y cada uno de los requisitos que señala el Programa Nacional multicitado, se llevaron a cabo sus evaluaciones psicopedagógicas, se elaboraron sus propuestas curriculares adaptadas y demás, dando con ellos, un gran avance en la educación del niño; sin embargo, durante **** y **** año se le ha dejado sin el apoyo requerido para su problema de lenguaje el cual lo retrasa en su avance educativo.

Asimismo, como lo señala la quejosa hasta este momento no se le ha notificado si su hijo es apto para inscribirse en educación secundaria, al cual no se le ha dado su propuesta curricular adaptada, siendo este requisito necesario para la inscripción a nivel secundaria.

De igual manera, se ha omitido brindarle la información necesaria respecto las escuelas de educación secundaria con infraestructura necesaria para la integración de los niños con discapacidad.

Con lo anterior, se acredita que tanto el profesor N2, como la actual Directora de la Escuela Primaria **** en el ejercicio de sus funciones, han desatendido su deber de protección hacia el menor M1, de procurarle una educación de calidad de acuerdo a sus necesidades, no obstante que las disposiciones legales aplicables los obligan a favorecer el acceso y permanencia en el sistema educativo de niños y niñas que presenten necesidades educativas especiales, otorgando prioridad a aquellos con discapacidad, proporcionando los apoyos indispensables dentro de un marco de equidad, pertinencia y calidad, que les permita desarrollar sus capacidades al máximo e integrarse educativa, social y laboralmente.

B) Discriminación

En el asunto que nos ocupa, como ya se ha mencionado, el agraviado es un menor de edad con un problema de lenguaje, siendo éste la causa por la cual, dicho por la madre del menor, el profesor N2 lo humilla y lo amaga para que no hable respecto al mal trato que le brinda.

De manera particular, el escrito de queja señala que el día 30 de octubre de 2009, el niño le manifestó al profesor haber sufrido una agresión por parte de otro compañero de clases; el profesor N2 ignoró la agresión.

La quejosa manifiesta que el profesor N2 discrimina a su hijo por su condición, ya que no le dedica tiempo, no hace nada por él, además que en diversas ocasiones lo ha amagado diciéndole que no le diga nada a su mamá, e incita a que los demás compañeros de grupo le digan “balcón”, propiciando con esto incomodidad y miedo en el menor hacia el profesor.

Al considerar que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás y que la educación alivia la carga de diversas formas de desventajas sociales abriendo el camino hacia mejores condiciones de vida, y al considerar además que la educación de las personas con discapacidad es uno de los objetivos fundamentales de las normas uniformes aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; también en este país la educación es una

de las puertas fundamentales para el disfrute de otros derechos humanos por tales motivos deberá brindarse a todo individuo con las condiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos que se relacionan con la discriminación y que en consecuencia afectan el derecho a la educación así como los derechos de la niñez a través de la inaplicabilidad del principio del interés superior del menor, derivados éstos de conductas de acción realizadas por el profesor N2, profesor de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa.

Ante tal situación, se procederá a analizar lo concerniente al derecho a no ser discriminado del que fue objeto el menor de referencia; sin embargo, al adentrarnos al desarrollo del mismo, es factible destacar que la discriminación tiene diversas connotaciones, tal es el caso de la discriminación por acción y omisión.

En el escrito de queja se puede advertir que el menor de referencia no había tenido problemas en relación a su educación hasta que inició a cursar el **** año de primaria con el profesor N2, el cual al percatarse de las condiciones del niño M1, lo ignoró y omitió brindarle la atención que éste requiere.

Asimismo, se advierte que al momento de suscitar algún problema con los alumnos en el salón de clases en el cual estuviera involucrado el menor de referencia, al profesor N2 no le daba importancia dejando pasar por alto lo sucedido.

Cabe señalar que el día 30 de octubre de 2009, el menor fue golpeado por un compañero en su rostro dejándole un moretón en el labio, a lo que inmediatamente de sucedidos los hechos se lo hizo saber al profesor y éste solamente le dijo “aguante”.

Lo anterior denota que el profesor N2 ha realizado sobre el menor conductas discriminatorias ya que lo distingue de los demás, es decir, por su problema de lenguaje lo trata de una forma diferente al grado de ignorarlo, y en algunos momentos darle castigos infundados como dejarlo sin recreo por no poder elaborar alguna tarea encomendada.

En mérito de lo anterior, al Estado le asiste la obligación de proveer de educación básica a todo individuo, preponderando el interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en cuyo artículo 2 refiere:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos...

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

La conducta analizada a todas luces es irregular pues dada la naturaleza del derecho a la educación el cual es de carácter prestacional, implica que es el Estado quien lisa y llanamente tiene la obligación de proporcionar los medios para su disfrute, sin que quede ello supeditado a la voluntad de la autoridad, pues la educación básica reviste en México carácter obligatorio y dicha obligatoriedad es bilateral, pues no sólo el Estado deberá proporcionarla sino también de manera obligada todos los niños deberán recibirla con toda la calidad posible y evitando la discriminación a los niños especiales como en el caso que nos ocupa.

Obligación que debió llevarse a cabo procurando el estricto respeto de los derechos humanos y cumpliendo con los principios básicos de la educación que serán el progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, pero siempre dando un servicio de calidad a los alumnos con los cuales indudablemente se ha incumplido al ser éstos ignorados por los servidores públicos de la educación cuya conducta de acción y omisión respectivamente, debió ser apegado a los principios que rigen la educación y legislaciones del caso.

Al apartarse de tales principios se imposibilita el desarrollo normal de las actividades educativas que debieran ser encaminadas a la investigación, cultura y academia, desequilibrando el propio sentido de rectitud, legalidad y fin constitucional que se amparan en las normas estatales que de manera directa e indirecta figuran en la educación como en el marco jurídico general que impera en nuestro país.

Incumplimiento que como se advierte es jurídicamente referenciado en el trato discriminatorio que de manera directa brindó el profesor N2, de **** año de la Escuela Primaria **** al niño M1 al momento de ser ignorado por el maestro

en el salón de clases permitiendo que fuera agredido por sus mismos compañeros, así como también ignorado en el aspecto educativo, traduciéndose esto a actos discriminatorios de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Precepto que indudablemente prohíbe la discriminación; sin embargo, su contenido fue pasado por alto por los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente resolución, al brindar tanto de manera directa como indirecta al niño M1 un trato discriminatorio, es decir, un trato distinto en su perjuicio del resto de los niños del grupo.

De igual manera, se vulneraron disposiciones del ámbito federal y local como lo fue la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1º y 4º, al considerar este último que:

“...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia no sólo se violentó el contenido de los ordenamientos internos en el país sino además diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internacional de derechos humanos, mismos que fueron consagrados en la normatividad siguiente:

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

“Artículo I
.....

Así también el término "discriminación contra las personas con

discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador”:

“Artículo 3°. Relativo a la obligación de no discriminación:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar

el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera los servidores públicos señalados como responsables pasaron por alto la opinión OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza;”

También incumplieron lo señalado por los artículos 2º, 3º, 23, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los principios 1º, 2º y 5º de la Declaración de los Derechos del Niño así como los artículos 1º, 3º, 4º y 7º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por todo lo anterior se puede acreditar que el niño M1, ha sido discriminado por su profesor de clases N2, al ser tratado de una manera distinta a la del resto de sus compañeros de clases trastocándose con dicha conducta discriminatoria también el derecho a la educación que le asiste por parte de las instituciones educativas.

Bajo esa premisa resulta necesario citar de nueva cuenta el contenido del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula tal derecho y que al respecto establece:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirá educación pre-escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

Por otra parte, al aplicar el texto que el citado artículo 3º constitucional en su párrafo segundo establece:

“... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar

armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”

.....

Así también establece en su fracción II el criterio que orientará la educación y que *“se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”*.

Además debe observarse lo estatuido por el citado artículo en su fracción II inciso c) de la Constitución Política que nos rige y que previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas –considerada como respeto que se debe tener a éstas– aún y cuando concurren circunstancias o características que la hagan diferente al resto de las personas; sin embargo, dichas características por ningún motivo deberán ser resaltadas de manera negativa y menos aún consideradas como impedimento para disfrutar de los derechos que legalmente le asisten, como es la educación.

Derecho cuyo respeto por ningún motivo deberá estar supeditado a actos circunstanciales como es la discapacidad del hoy agraviado, pues no existe disposición jurídica en materia de derechos humanos que faculte a los encargados de la educación a obstruir tal derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en pro del desarrollo cultural y personal y brindar sin limitación alguna todas las facilidades al menor por su particular circunstancia, situación que no se verificó en el caso que nos ocupa.

Bajo ese contexto no debemos olvidar que a través de reciente reforma a nuestra Constitución local, se incorporó *“El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana...”*

Así también existe un catálogo de derechos a través del Título I Bis, denominado *“De los Derechos Humanos”*, que entre muchos otros reconocen expresamente que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

Que los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente resolución violentaron tanto con su conducta de acción como de omisión el principio reconocido constitucionalmente, derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y el cual es reconocido como el del *“interés superior del niño”*, consistente en que todo acto de autoridad debe prever el respeto pleno de los derechos del niño y verificar

que dicho acto resulte siempre en beneficio del menor.

Por todo lo anteriormente expresado, podemos concluir que al niño M1 se le violaron sus derechos a la educación y a la no discriminación a los cuales tiene derecho, infringiendo con ello lo previsto por instrumentos internacionales como son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 párrafo 2, que refiere:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII que prevé:

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos sus casos, de acuerdo con los dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que pueden proporcionar la comunidad y el estado.”

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 13, expresamente refiere los términos a los que deberá orientarse la educación que es hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos.

Texto del que se destaca en el inciso E) la obligación de los Estados de establecer programas de enseñanza diferenciada para los discapacitados a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

En adición a la legislación internacional citada es preciso resaltar la observación general número 5 pronunciada por El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ relativo a las personas con discapacidad, que refiere que *“las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad.”*

También concluye que los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en la esfera de la educación, haciendo especial énfasis en que los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación.

Por su parte, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad emitidas por Naciones Unidas estipulan que *“los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados.”*

Para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar porque los profesores estén capacitados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas, pues la mayor afectación que sufren las personas con discapacidad no es su discapacidad en sí, sino la falta de aceptación por la sociedad en la que se desarrollan, lo que dificulta seriamente su integración.

Bajo esas circunstancias, las medidas contra la discriminación deberán basarse en el principio de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad y para las personas que no tienen discapacidad, según lo establece el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, toda vez que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, por lo que deberá asegurarse el acceso de los impedidos a todos los servicios de la comunidad, incluyendo desde luego el de la educación.

Lo anterior implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos en el ámbito del Estado Parte.

¹Órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Adicionalmente a lo anterior ya expresado, se cita la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza² en cuyos artículos refiere que el principio de la no discriminación se aplica a todas las personas en edad escolar que residan en el territorio de un Estado Parte.

Instrumento Internacional en cuyo artículo 1º define “discriminación” como:

“...toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

“a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;

.....

También en el artículo 4º establece *“la obligación de los estados para brindar igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza...”*.

En consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera.

En esos términos se formó también el Protocolo por el que se instituye una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza³.

En suma a lo ya citado se tiene lo previsto por el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, promulgado por el Instituto Interamericano del Niño, a través de la Organización de Estados Americanos, en cuyo artículo 1º en su apartado de la educación refiere que los niños impedidos tienen el mismo derecho a la educación que los demás y requieren una acción dinámica y servicios especializados.

² Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO). 14 de diciembre de 1960.

³ Aprobado el día diez de diciembre de 1962 en París.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones tanto al derecho de la educación y el derecho a la no discriminación, a través del incumplimiento al interés superior del menor regulados ambos por los artículos 1º y 3º respectivamente, de nuestra carta magna, los cuales tenían los servidores públicos referidos la obligación de llevar a cabo con estricto apego a la legalidad.

Ante la falta en la que se incurrió por parte de dichos servidores, se puede apreciar que la conducta de dichos servidores públicos la conducta que a cada uno se les atribuye pueden éstas constituir responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“... será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en la que pudieran incurrir el profesor N2 y el Director o Directora del plantel a través de los departamentos correspondientes.

Por otro lado, y en cuanto la normatividad nacional o local con que se ha incumplido por parte de la autoridad identificada como responsable en el asunto que se resuelve, tenemos de manera enunciativa la siguiente:

Normatividad Nacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 3º y 4º;
- Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, en sus artículos 1º; 4º; 9º, fracciones I y II; 13, fracciones II y III;
- Ley General de Educación en sus artículos 2º, 8º y 32;
- Ley General de las Personas con Discapacidad, en sus numerales 1º, 4º, 5º, 10 y 11.

En cuanto la normatividad local, se identifican:

- Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 4º Bis y 4º Bis apartado B;
- Ley de Educación para el Estado, en sus artículos 5º y 9º fracción XIV;
- Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º; 2º, fracción I, inciso d); 4º, inciso b); 6º, fracción I y 32.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted como superior jerárquico, señora Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al profesor N2, así como a la profesora N5, profesor de grupo y Directora, respectivamente, de la Escuela Primaria **** de Mazatlán, Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en la que, a juicio de esta Comisión incurrieron, se les apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley, tanto por la falta de rendición del informe por la inadecuada prestación del servicio en materia de educación y discriminación de la que fue objeto el niño M1.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente

a la educación especial y sobre derechos humanos de los niños con discapacidad, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa en la presente recomendación.

TERCERA. Gire instrucciones al personal docente para que en todo momento en cumplimiento del deber de todo servidor público de actuar con honradez, eficacia, legalidad y respeto a los derechos humanos, atiendan los requerimientos de informe solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se dé a conocer a los padres o tutores del niño M1 las escuelas que cuentan con infraestructura y apoyos especiales para niños con discapacidad a fin de que elijan el plantel al que han de llevar a su hijo a que reciba la educación secundaria.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la profesora Mayra Lorena Zazueta Corrales, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 32/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General

de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

En caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO